



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTOR: CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ Y
FRANCISCO RODRÍGUEZ ILLESCAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de enero de dos mil veintidós.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por los actores en su calidad de ciudadanos indígenas nahuas, pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio, ya que a su parecer no respeta la autodeterminación de la comunidad

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illescas.	Actor, parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Municipio de Molcaxac, Puebla.	Municipio

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna
Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.	Convocatoria
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México	Sala Regional
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

- 1. Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre, el Ayuntamiento de Molcaxac, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.
- 2. Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero² se publicó la Convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla.

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² Según lo asentado en el oficio MMP/PM/2022/002.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. **Escrito de la parte actora.** El seis de enero la parte actora solicitó a la presidencia municipal que le informaran lo respectivo a si existía una convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, toda vez que no tenía conocimiento de esta.
4. **Escrito de contestación.** A dicho de la parte actora el diez de enero el ayuntamiento dio contestación a su solicitud, en la cual informó que ya existía una convocatoria la cual fue anexada a dicho escrito.
5. **Recepción del medio de impugnación.** El trece siguiente a las quince horas con cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por los promoventes en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.
6. **Acuerdo de Turno.** El catorce siguiente día, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente recurso innominado, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente acuerdo plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el actor debe

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

III. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**⁴, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**⁵, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente; a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016⁶**, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”***.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018⁷** de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**⁸ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **extracomunitarios**, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec, en contra de la convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el inconforme promovió Juicio de la Ciudadanía, en contra de la Convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, dictada por la Comisión.

Para tal efecto, es importante precisar que la Convocatoria establece en su CAPITULO VI "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", lo siguiente:

"TRIGÉSIMA CUARTA. El presidente de la Mesa de Asamblea Plebiscitaria recibirá los escritos de protesta que los Representantes Generales o Representante de Planilla ante la Asamblea Plebiscitaria presenten durante la Jornada Electoral. Así mismo, podrán presentarlo ante el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscito hasta las 14:00 horas del 23 de enero de 2022.

El recurso procedente, será el de inconformidad, y se regirá por lo dispuesto en la ley orgánica municipal."

Por otro lado, la Ley Orgánica establece en su artículo 252 y 254:

ARTÍCULO 252. *El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.*

ARTÍCULO 254. *El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de **quince días hábiles** siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.*

Derivado de lo anterior se desprende que, la convocatoria prevé un medio de impugnación de acorde a lo establecido en la ley orgánica, siendo así que, aunque se advierte que el recurso de inconformidad parece estar encaminado a lo sucedido el día de la jornada, el mismo es el medio idóneo para impugnar la convocatoria.

En efecto, esto es así, porque del artículo 252 de la LOM, se advierte que el recurso establecido es pertinente para impugnar actos o acuerdos dictados por el Ayuntamiento -que es aplicable al caso concreto-, siendo así es viable desprender que el recurso de inconformidad es el indicado para impugnar la convocatoria, aun en el que caso en el que no se haya expresado de manera ordinaria.

Una vez fijado lo anterior y, atendiendo a lo estipulado en la Convocatoria y al no haber constancia de que se haya agotado la cadena impugnativa en el asunto planteado por el incoante, lo procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Aunado a que, el reencauzamiento del medio de impugnación no ocasionaría una merma en prontitud para resolver el presente asunto, toda vez que la autoridad responsable es quien cuenta con la información necesaria sobre los usos y costumbres de las comunidades que componen el municipio de Molcaxac, Puebla, pudiendo resolver de manera ágil e informada el recurso en mención,

En ese sentido, como se ha señalado, lo consiguiente es remitir a la Comisión el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva los agravios esgrimidos por la parte actora.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U
ÓRGANO COMPETENTE.”⁹**

Por otro lado, como se mencionó en el proemio del presente acuerdo la autoridad resolutora deberá resolver acorde a la perspectiva intercultural, toda vez que se trata de ciudadanos que se auto adscriben como indígenas nahuas, siendo así que al pronunciarse del asunto deberá flexibilizar los requisitos de procedencia en materia de pueblos originarios esto en atención a lo establecido en las jurisprudencias 27/2011¹⁰, 28/2011¹¹ y 13/2008¹² de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de enero, tal como se desprende de su escrito inicial.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la Ley Orgánica contiene un plazo para la resolución de la inconformidad (tres días), sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica al actor, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena a la Comisión, para que, en un término de

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, de manera inmediata siguiente a que ello ocurra, toda vez que se advierte que la elección de juntas auxiliares se llevará a cabo el día veintitrés de enero, y con la finalidad de que en el caso de no estar de acuerdo con la determinación de la Comisión, el actor se encuentre en posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 399 y 400 Código Local.

Por otra parte, se advierte del escrito de origen que uno de los actores no habla español, por tanto, Constantino Franco López quien dentro del escrito de demanda aduce auxiliar al ciudadano Francisco Rodríguez Illescas debido a que este último es monolingüe, podrá traducir e informar lo relativo al presente acuerdo, al se parte del presente asunto.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la Comisión, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

V. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación a la Comisión, en términos de lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

